



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1146/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Sayula de Alemán

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a nueve de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Sayula de Alemán y **ordena** emita una nueva respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300555500001622**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública...	2
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción.....	3
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo	4
IV. Efectos de la resolución	15
PUNTOS RESOLUTIVOS	16

ANTECEDENTES

- Solicitud de acceso a la información.** El quince de febrero de dos mil veintidós, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Sayula de Alemán¹, en la que solicitó lo siguiente:

...

En apego al sexto constitucional, a la Ley General de Transparencia y la Ley 875 para Veracruz, solicito la siguiente Información:

) .- Requiero nombre, formación profesional del Director del Ramo 033 y del Director de obras publicas, así como su currículum y experiencia en el cargo, con documentación probatoria.

) .- Nombramiento y copia de sesión de cabildo por el que se designa al Director de Obras Publicas.

) .- Nombre de supervisores de obras y currículum, así como ultimo grado de estudio con documento que acredite la formación profesional.(sic)

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

....

2. **Respuesta.** El **siete de marzo de dos mil veintidós**, la autoridad a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados contestó a la petición documentando la entrega de la información.

I. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **nueve de marzo de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión inconforme con la respuesta de la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **nueve de marzo de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1146/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos; sin que ninguna de las partes hubiese comparecido a realizar alegatos ni a ofrecer pruebas.
6. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, el sujeto obligado compareció al recurso de revisión desahogando la vista dada remitiendo para ello el oficio ASDA/TESO/SAY/2022/0031, signado por Rafael Gonzales Cárdenas, en su calidad de Tesorero Municipal, documento con el que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **cuatro de abril de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.



² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

8. **Cierre de instrucción.** El **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad


10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido⁴** y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)



supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, vemos que es un documento que refiere ceñirse a responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó el ente obligado mediante el oficio DOP/SAV/026/2022 de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, signado por el Arq. José Luis Hirata Pavón, en su carácter de Director de Obras Publicas. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con los que estimó responder a la solicitud de información.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

...

La información que solicito, no es clasificada, pero de igual forma no envía acta de comité que lo acredite.

...

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

18. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El sujeto obligado al remitir sus alegatos y manifestaciones durante la sustanciación del recurso de revisión, remitió el oficio ASDA/TESO/SAY/2022/0031, firmado por el Arq. José Luis Hirata Pavón, mediante el cual manifestó lo siguiente:

...
Con la finalidad de cumplir y garantizar el derecho de acceso a la información pública como lo marca el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el estado de Veracruz.

Le envió a usted mi síntesis curricular versión pública.

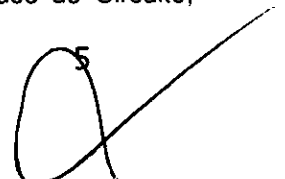
SINTESIS CURRICULAR
NOMBRE: JOSE LUIS HIRATA PAVON
CARGO: DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS

Respecto de los documentos donde se acreditan estarán a su total disposición en el H. Ayuntamiento de Sayula de Alemán ubicado en calle Juárez s/c, colonia centro, en un horario de 9 am a 4 pm, con fundamento en el criterio 03/17 que a la letra dice:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información

19. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

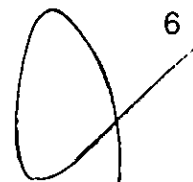


5

referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
21. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁸, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
23. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
24. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública vinculada a obligaciones de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, **15, fracción XVII, 16 fracción II, inciso h)** de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala,

⁸ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.



6

así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

25. Ahora bien, de la respuesta proporcionada se pudo advertir que el sujeto obligado pretendió atender la solicitud materia del presente recurso a través de la remisión del oficio DOP/SAV/026/2022 de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, signado por el Arq. José Luis Hirata Pavón, en su carácter de Director de Obras Públicas y mediante el cual informaba lo siguiente:

...
UNA VEZ LEIDO Y ANALIZADO SU CONTENIDO, MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

DICHA INFORMACION NO PUEDE SER PUBLICADA YA QUE ES DE MANERA MUY CONFIDENCIAL, PERO EL SOLICITANTE PUEDE ACUDIR AL H. AYUNTAMIENTO DE SAYULA DE ALEMAN, VER. EN UN HORARIO DE 9:00 DE LA MAÑANA A LAS 3:00 DE LA TARDE, EN EL DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS, CON EL INE VIGENTE.

21. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
26. Ahora bien, **como primer punto**, señalar que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud manifestó que la información solicitada, no podía ser publicada **ya que era información confidencial**, precisando además que el solicitante podía acudir al ayuntamiento en un horario establecido en el departamento de obras públicas **(sin especificar con que finalidad iba a acudir el solicitante)**.
27. En primer término, es de señalar que el sujeto obligado **no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario al referir que esta tiene el carácter de clasificada asevera su existencia**.
28. Dicho lo anterior, es clara la omisión de un acuerdo de clasificación que exprese las razones por las cuales la totalidad de la información encuadra en la hipótesis de clasificación de información que establece la Ley sustantiva, ya que de manera genérica y unilateral el sujeto obligado refiere que la información solicitada se encuentra clasificada.
29. Para ello, es claro que la respuesta otorgada no se encuentra debidamente fundada ni motivada, tal y como lo expreso el recurrente al momento de interponer el medio de impugnación, en el entendido que la fundamentación y la motivación tiene como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del sujeto obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir la



decisión, permitiéndole una real y autentica defensa. Sirve de sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial de rubro y contenido siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

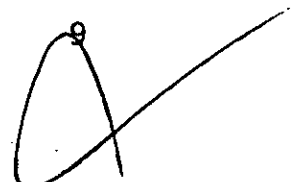
(Énfasis añadido)

30. Luego entonces, al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado modificó su respuesta inicial manifestando a través del oficio ASDA/TESO/SAY/2022/0031, signado por el Arq. José Luis Hirata Pavón, en su carácter de Director de Obras Públicas, **en el envía la versión publica de su síntesis curricular (a su decir)**, asimismo informa que **respecto de los documentos donde se acreditan los pone a su disposición en las instalaciones del Ayuntamiento.**
31. Del análisis a la respuesta que antecede se advierte que, el sujeto obligado únicamente remitió lo siguiente de los solicitado, tal y como se advierte de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA
<i>Nombre, formación profesional, currículum y experiencia del Director de Obras Publicas (documentación comprobatoria de la formación profesional)</i>	<i>Únicamente informa el nombre y respecto de la documentación comprobatoria de la formación profesional esta encuadra dentro de los documentos que pone a disposición</i>
<i>Nombre, formación profesional, currículum y experiencia del Director del Ramo 033 (documentación comprobatoria de la formación profesional)</i>	
<i>Acta de Cabildo (copia de documento que acredite el nombramiento del Director de Obras Publicas)</i>	<i>Respecto de los documentos los pone a disposición</i>
<i>Nombramiento del Director de Obras Públicas (copia de documentos que acredite el cargo)</i>	<i>Respecto del nombramiento los pone a disposición</i>
<i>Nombre y currículum y ultimo grado de estudios de los Supervisores de Obras (documentación comprobatoria de la formación profesional)</i>	

8

32. Ahora bien, en relación a lo informado a través del citado oficio de la comparecencia al recurso de revisión, se establece que el sujeto obligado cumplió con hacer la entrega de la información peticionada respecto del **Nombre del Director de obras Públicas, y poner a disposición la documentación del Nombramiento, Acta de Cabildo donde fue nombrado y de la formación profesional**, ello considerando que el oficio de respuesta fue remitido por el propio Director de Obras Públicas, motivo por el cual lo informado únicamente atenderá a la información propia, **sin que haya constancia en autos de repuesta alguna respecto del Director del Ramo 033 y de los Supervisores de Obras.**
33. Se establece ello, en atención que del oficio remitido **se advierte que el Director de Obras Publicas informó su nombre, su síntesis curricular (a su decir)**, asimismo se advierte que, si bien no realizó la entrega de lo solicitado, **respecto de la formación profesional y el nombramiento**, ello atiende a que el sujeto obligado puso a disposición del particular los documentos comprobatorios solicitados para su consulta física en las instalaciones del Ayuntamiento , en el entendido de que, respecto de la **formación profesional (documento comprobatorio de estudios profesionales)**, si bien no forma parte de las obligaciones previstas en el artículo 15, en relación con el 9, fracción IV de la ley de la materia, es pertinente señalar que, el artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que, que a letra dice:
- ...
- Artículo 68. Con base en lo dispuesto en esta Ley, el ayuntamiento deberá aprobar disposiciones reglamentarias para el **nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados**, así como de aquellos que desempeñen un empleo o cargo de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales, observando el principio de paridad de género y garantizando a las mujeres y hombres su acceso bajo las mismas oportunidades. Al efecto, **los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas y la Contraloría deberán contar con título profesional legalmente expedido y cédula profesional, afines a la naturaleza del cargo y con una antigüedad mínima de un año al día de su designación**. Para cualquier otro cargo, en caso de no contarse con la documentación antes referida, será necesario tener experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo.*
- ...
- Énfasis añadido**
34. Dispositivo normativo, que establece que, **para ser titular de la Dirección de Obras Públicas, se requiere contar con título y cédula profesional legalmente expedidos**, asimismo por cuanto hace al **nombramiento** solicitado, se advierte del mismo ordenamiento que el ayuntamiento otorga los nombramientos de los servidores públicos de los titulares de las dependencias centralizadas, en el caso bajo estudio el Director de Obras Públicas.



35. De modo tal, que, en el presente caso, la información solicitada se establece que consta en los archivos del sujeto obligado y tiene el carácter de pública, **de modo que, en el presente caso, la información solicitada debe constar en forma impresa y en esa modalidad se estableció la entrega por parte del sujeto obligado (puesta a disposición para su consulta física)**, en ese sentido, no obstante, tal y como se estableció al no ser lo solicitado materia de obligaciones de transparencia, **la puesta a disposición por parte del particular se considera que se encuentra ajustada a derecho**, motivo por el cual se tiene por cumplido estos puntos de la solicitud de información, en virtud de que de esa forma se cumple con lo establecido en el artículo 143, primer y último párrafos, que señalan que “los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”.
36. No obstante, a haber cumplido con la entrega de lo anterior se establece que por cuanto hace a el currículum y la experiencia solicitada, no puede darse por cumplido con lo informado por el propio Director de Obras Públicas, quien manifestó como síntesis curricular lo siguiente:

Le envío a usted mi síntesis curricular versión pública.

SINTESIS CURRICULAR

NOMBRE: JOSE LUIS HIRATA PAVON

CARGO: DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS

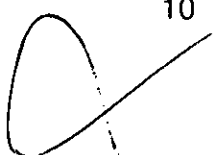
37. En el presente caso, si bien el sujeto obligado pretendió cumplir el currículum del Director de Obras Públicas, remitiendo únicamente lo apreciado en el párrafo anterior, lo cierto es que lo solicitado constituye información pública y se encuentra vinculado con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en el artículo 15 fracciones XVII, de la Ley de Transparencia, la cual señala:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales o que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

38. Considerando que, debe definirse según la 22.^a edición del *Diccionario de la lengua española*, como “la relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos...”, que, califican a una persona. El recurrente en el ejercicio de su derecho

10



humano de acceso a la información, en ese sentido, se entiende que los datos curriculares de los servidores públicos se considera información pública que, permite a los ciudadanos **evaluar la experiencia laboral (experiencia)** y el desempeño académico de los encargados de llevar a cabo las políticas públicas municipales, y en consecuencia sus aptitudes para el cargo que ocupan.

39. Lo anterior es congruente con el criterio **Criterio 3/09**, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el rubro:

Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

40. Asimismo los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y estandarización de la Información de la Obligaciones, establece una serie de criterios para la publicación de la información que atiende a obligación de transparencia respecto de la información curricular, razón por la cual aun y cuando el Director de obras Publicas haya pretendido dar respuesta del currículo solicitado, esta respuesta es incompleta ya que carece de los elementos mínimos necesarios para acreditar haber cumplido con el derecho de acceso del particular, al únicamente informar su nombre y cargo como información curricular, en el entendido que, del contenido de la información curricular se encuentra contenida la información relativa a la experiencia laboral y que fue otro punto solicitado por el particular, razón por la cual estos puntos **(currículum y experiencia del director Obras Públicas), no pueden ser considerados como cumplidos por parte del ente municipal**, y toda vez que, dicha información atiende a obligaciones de transparencia establecidas en la fracción XVII del artículo 15 de la Ley de Transparencia Local, **la entrega deberá ser en modalidad electrónica.**

41. En el mismo sentido, por cuanto hace al Acta de Cabildo donde haya sido nombrado el Director de Obras Públicas, el sujeto obligado pretendió dar por cumplida dicha información poniendo a disposición dicho documento, sin embargo, el artículo 16 fracción II inciso h) de la Ley de Transparencia Local, establece como parte de las obligaciones específicas que los ayuntamientos deberán:

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. En el caso de los municipios:

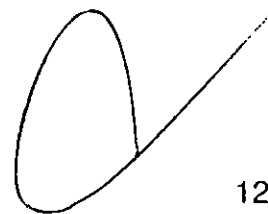
...

h) Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;

...

Énfasis propio

42. Motivo por el cual, el sujeto obligado aun y cuando pretendió cumplir con la entrega de los solicitado a través de la puesta a disposición de la información relativa al Acta de Cabildo donde fue nombrado el Director de Obras Públicas, lo cierto es que este incumplió con atender lo solicitado, cuando se advierte que existen normativa que le otorga las atribuciones y facultades para conocer sobre lo solicitado, y sobre todo para publicitar lo solicitado como parte de las obligaciones de transparencia, que por imperativo normativo se encuentra constreñido a publicitar mediante medios electrónicos, por lo que, como ya quedó acreditado, en autos del recurso en que se actúa, así como en las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado otorgó una respuesta parcial a los puntos expuestos en la solicitud de información del Director de Obras Públicas, por lo que, de ahí que para no seguir vulnerando el derecho el sujeto obligado, deberá hacer entrega de la información relativa al Acta de Cabildo donde fue nombrado el Tesorero, en el entendido que lo solicitado atiende a obligaciones de transparencia establecidas en la inciso h) de la fracción II del artículo 16 de la Ley de Transparencia Local **por lo que la entrega de ella deberá ser en modalidad electrónica.**



43. Luego entonces, respecto de la información peticionada del Director del Ramo 033 (Nombre, formación profesional, currículum y experiencia [documentación comprobatoria de la formación profesional]), así como de los Supervisores de Obra (Nombre y currículum y ultimo grado de estudios [documentación comprobatoria de la formación profesional]), es evidente que a pesar de la respuesta otorgada durante la comparecencia del sujeto obligado al recurso de revisión, esta incumplió con los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben regir en la materia, ello al no existir dentro de la misma pronunciamiento alguno respecto de estos puntos de la solicitud.
44. Asimismo, cobra aplicación el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”**⁹, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y **que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso no acontece**, ya que de autos se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado únicamente obtuvo información de la generada por el Director de obras Públicas, sin acreditar que solicitó la búsqueda en otras áreas como lo es, la Secretaría del Ayuntamiento y a la Oficialía Mayor, en términos de la facultad que le confiere el artículo 70, fracción IV y 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre y, de acuerdo con las tablas de aplicabilidad de la publicación de información pública del sujeto obligado¹⁰, vulnerando con ello flagrantemente el derecho humano de acceso a la información del hoy recurrente.
45. Asimismo, en las constancias que corren agregadas en autos del expediente en estudio, la persona Titular de la Unidad de Transparencia no acredita haber realizado una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información relativa al Director de Obras Públicas (**currículum, experiencia y el Acta de Cabildo donde fue nombrado**), así como la información del director del Ramo 033 (**nombre, formación profesional, currículum y experiencia**) y los Supervisores de Obra (**nombre, currículum y ultimo grado de estudios**), incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

...
⁹ De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

¹⁰ <http://www.ivai.org.mx/documentos/2018/TablasdeAplicabilidad/1.%20AYUNTAMIENTOS.pdf>

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

46. En consecuencia, tampoco se observó el contenido del criterio número 8/2015¹¹ emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

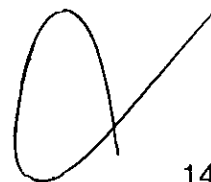
...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*

...

47. En consecuencia, respecto de los servidores públicos que son competentes para pronunciarse sobre lo peticionado, son la persona Titular de la Secretaría del Ayuntamiento y el Oficial Mayor, en términos de la facultad que le confiere el artículo 70, fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que dispone que, el Secretario del Ayuntamiento llevará el registro de la plantilla de los servidores públicos del Ayuntamiento, así como las tablas de aplicabilidad de la publicación de información pública del sujeto obligado.
48. Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, el Ayuntamiento de Sayula de Alemán, realice las acciones pertinentes a través de las áreas competentes, esto es, la Secretaría del Ayuntamiento, la Oficialía Mayor y/o el área que de acuerdo a su estructura orgánica pudiera tener la información solicitada y entregue la información requerida en versión pública de ser así el caso.
49. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que, el agravio **es fundado y suficiente para modificar la respuesta.**

¹¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2015/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.



IV. Efectos de la resolución

50. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta procedente **ordenar** al sujeto obligado que notifique una respuesta en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Secretaría del Ayuntamiento, Oficialía Mayor y/o cualquier otra área que dentro de su estructura orgánica cuente o tenga la información a lo petitionado a efecto de que proporcione lo siguiente:

Director de Obras Publicas

- El Acta de Cabildo donde fue nombrado, su currículum y por ende su experiencia, **en modalidad electrónica en virtud de ser información de obligaciones de transparencia.**

Director del Ramo 033

- La información relativa al nombre
- Formación profesional (documentación comprobatoria de estudios profesionales) **esta será entregada en la forma en que cuente con ella el sujeto obligado**
- Currículum y experiencia **(en modalidad electrónica en virtud de ser información de obligaciones de transparencia)**

Supervisores de Obra

- La información relativa al nombre
- currículum **(esta será entregada en la forma en que cuente con ella el sujeto obligado, valorando si dichos servidores públicos cuentan con un nivel que obligue a reportar lo solicitado a través de las obligaciones de transparencia, la entrega deberá ser en modalidad electrónica).**
- ultimo grado de estudios (documentos comprobatorios de estudios profesionales) **esta será entregada en la forma en que cuente con ella el sujeto obligado.**

- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables
51. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
52. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
53. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo y se **ordena** dar respuesta, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



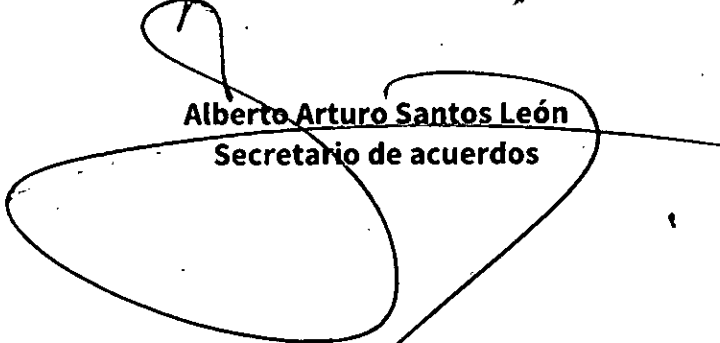
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos

